



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-458/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ ÁNGEL
GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ Y NANCY
ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORARON: LAURA ALEJANDRA
FREGOSO ESTRADA Y JOSÉ
FRANCISCO JIMÉNEZ GUERRERO

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que, a su vez, confirmó el acuerdo del Comité Municipal mediante el cual realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de RP para la integración del Ayuntamiento de Zaragoza, sobre la base de que, al asignar la 4ª regiduría de RP a una mujer que ocupaba el segundo lugar de la encabezada por la parte promovente, en la lista del partido político Unidad Democrática de Coahuila que obtuvo el menor porcentaje de votación, se cumplió con el principio constitucional de paridad de género.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que debe **quedar firme la sentencia impugnada**, toda vez que, ciertamente, es correcta la decisión del Tribunal Local respecto a que la asignación de la 4ª regiduría de RP correspondía a una mujer porque, **en principio**, este órgano constitucional respeta y protege la dignidad humana de las personas, lo que incluye el derecho a su auto adscripción, por tratarse del ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, sin embargo, en el caso, i. la parte actora, en la solicitud de registro, se auto adscribió como integrante de la comunidad LGBTTIQA+ y precisó como género el que se le asignó al nacer, sin que, al efecto, cumpliera con la formalidad establecida en los Lineamientos de acciones afirmativas, de hacer del

conocimiento de la autoridad electoral administrativa, mediante escrito libre, el género con el que se auto-identifica, ii. en atención a ello, la coalición postuló a la candidatura ante la autoridad electoral, tomando como base la solicitud del promovente, iii. la autoridad administrativa **registró la candidatura, en los términos solicitados** y, iv. al realizarse la distribución de regidurías, se efectuó la asignación en favor de una mujer para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en la integración del Ayuntamiento de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza; sin tomar en cuenta a la promovente, pues, finalmente, al considerar que se ubicaba dentro de una acción afirmativa, debía privilegiarse la paridad de género, sin que sea válido que, en este momento, busque cumplir con esa formalidad de que se le registrara con el género al que se auto adscribe, puesto que ello corresponde a una etapa del proceso electoral que ya adquirió definitividad.

Índice

2

Glosario	2
Metodología general para un análisis integral de la controversia	3
Competencia y procedencia	3
Antecedentes.....	4
Estudio de fondo.....	6
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	6
Apartado I. Decisión general	6
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	7
1. Marco normativo.....	7
2. Caso concreto	13
3. Valoración.....	15
Resuelve.....	29

Glosario

Acuerdo de asignación:	IEC/CME/ZAR/023/2024, por el cual realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza.
Código Electoral Local:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Zaragoza.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Corte Interamericana:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila.
LGBTTIQA+:	Personas o población que se auto identifican con Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Intersexual, Queer, Asexual, no binarias el signo + significa la suma de disidencias sexuales y diversidad corporal.
Lineamientos de acciones afirmativas:	Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas para el proceso electoral local 2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, en cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-JDC-238/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos de Paridad	Lineamientos a fin de garantizar el principio de paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quiénes integrarán los treinta y ocho (38) ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
MC:	Movimiento Ciudadano.
MR:	Mayoría relativa.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Parte Actora / promovente:	José Ángel González Domínguez.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
RP:	Representación Proporcional.
Tribunal Local/de Coahuila:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.



UDC:
Suprema Corte:

Partido Político Unidad Democrática de Coahuila de Zaragoza.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Metodología general para un análisis integral de la controversia

Para el examen lógico de la impugnación, **en primer lugar**, se analizará la competencia y los requisitos de procedencia del juicio.

En segundo lugar, se presentan los antecedentes procesales y materiales relevantes del asunto.

Luego, **en tercer lugar**, en el contexto de lo alegado por la parte promovente, se analizarán los planteamientos que hace valer ante esta Sala Monterrey frente a la sentencia emitida en la instancia local en la que se alegó la indebida determinación del Tribunal Local de confirmar el Acuerdo de asignación pues, de asistirle la razón, podría ser suficiente para revocar la sentencia.

Para ello, **de manera conjunta, por su íntima vinculación**, se analizan los planteamientos que hace valer la parte actora, en los que se afirma que el Tribunal Local valoró de manera indebida los argumentos expuestos en la demanda y las pruebas con las cuales se comprueba que se auto adscribe como mujer, así como la presunta omisión del Tribunal Local de aplicar el Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual.

3

Competencia y procedencia

1. Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, promovido contra la resolución del Tribunal Local que **confirmó** la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de RP para la integración del Ayuntamiento de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. En su oportunidad se radico en la ponencia el juicio citado al rubro, asimismo, se admitió y cerró instrucción.

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 1 de enero de 2024, **inició** el proceso electoral local para renovar los ayuntamientos en Coahuila de Zaragoza³.

2. El mismo 1 de enero, el **Consejo General del Instituto Local aprobó** los Lineamientos de Acciones Afirmativas⁴, que tienen por objeto establecer las reglas para la aplicación de acciones afirmativas en favor de personas pertenecientes a la población LGBTTIQA+, mismas que son previstas para ser implementadas para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que del mismo se deriven, así como para garantizar la integración efectiva en los órganos de gobierno municipal.

3. El 4 de enero, el **Consejo General del Instituto Local** emitió los Lineamientos de Paridad⁵, en donde se establecen las reglas específicas para garantizar la paridad de género en la conformación de los ayuntamientos de Coahuila de Zaragoza.

4. El 2 de junio **se celebró la jornada electoral** para elegir a los integrantes de los ayuntamientos de Coahuila de Zaragoza.

5. El 5 de junio, el **Comité Municipal** realizó la sesión de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Zaragoza y el mismo día aprobó el Acuerdo de asignación⁶, mediante el cual se realizaron las asignaciones de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de RP, para la integración del referido ayuntamiento. Al concluir la distribución correspondiente, la asignación quedó de la siguiente manera:

Cargo	Partido político
Sindicatura de primera minoría	
1ª Regiduría RP	
2ª Regiduría RP	

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por la parte actora y de la cadena impugnativa derivada del juicio de la ciudadanía de origen.

³ A través del acuerdo IEC/CG003/2024.

⁴ Acuerdo IEC/CG/001/2024.

(<https://www.iec.org.mx/v1/archivos/acuerdos/2024/IEC.CG.001.2024%20Anexo%20Lineamientos%20Acciones%20Afirmativas.pdf>)

⁵ Acuerdo EC/CG/006/2024.

(<https://www.iec.org.mx/v1/archivos/acuerdos/2024/IEC.CG.006.2024%20Acuerdo%20Lineamientos%20para%20garantizar%20la%20paridad%20de%20g%C3%A9nero%20en%20el%20PEL%202024.pdf>)

⁶ Acuerdo IEC/CME/ZAR/0232024.

4



3ª Regiduría RP	
4ª Regiduría RP	

6. El 9 de junio, inconforme con las asignaciones de la sindicatura de primera minoría y regidurías de RP, para la integración del Ayuntamiento de Zaragoza, la parte actora presentó, ante el Tribunal Local, un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, por medio del cual cuestionó la referida asignación, específicamente la realizada a UDC, correspondiente a la 4ª regiduría de RP, sobre la base que, al auto adscribirse como mujer, desde su perspectiva, le correspondía ocupar dicho cargo.

7. El 5 de julio, el **Tribunal Local confirmó** las asignaciones realizadas por el Comité Municipal, al determinar, en esencia, que no fue necesario utilizar un criterio preferente por tratarse de una persona LGBTTIQA+, ya que dicha cuota fue cubierta para la protección de esos grupos y se garantizó al postular 10 regidurías de RP en 8 municipios, conforme al acuerdo⁷ mediante el cual el Consejo General del Instituto Local verificó el cumplimiento de las acciones afirmativas, por tanto, concluyó como correcta la asignación de una mujer en la regiduría de RP que correspondió a UDC, dado que, con ello, se privilegió el principio de paridad de género.

II. Instancia federal

1. El 24 de julio, la parte actora **presentó juicio de la ciudadanía**, contra la sentencia del Tribunal Local, solicitando se revoque dicha determinación y, por ende, se revoque la asignación de la regiduría de RP que se otorgó, y, toda vez que, indebidamente no se le reconoció el género al cual se auto adscribe, se le asigne dicha regiduría.

⁷ Acuerdo IEC/CG/116/2024.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Resolución impugnada⁸. El Tribunal Local confirmó el Acuerdo de Asignación, al considerar que la parte actora, al registrar su candidatura, se identificó como integrante de la comunidad LGBTTIQA+ y con el género que se le asignó al nacer y, por tanto, el ajuste para cumplir con la paridad de género que aplicó el Comité Municipal fue adecuado porque respetó su identificación de género manifestada en su solicitud de registro. Además, la responsable subrayó que la promovente tuvo la oportunidad de rectificar su registro y, no obstante, no realizó acción alguna para tal fin.

2. Pretensión y planteamientos. La parte actora pretende que se revoque la resolución controvertida porque, desde su perspectiva, el Tribunal Local: **i)** dejó de valorar su auto adscripción con el género femenino con el que se identifica, afectando su identidad y dignidad, **ii)** no aplicó la suplencia de queja y **iii)** dejó de juzgar con perspectiva de interseccionalidad para personas LGBTTIQA+.

3. Cuestiones a resolver. En atención a lo expuesto, en esta sentencia se analizará si ¿fue correcto que el Tribunal Local confirmara el Acuerdo de Asignación, en lo atinente al otorgamiento de la regiduría de UDC en favor de una mujer?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal Local que, a su vez, confirmó el acuerdo del Comité Municipal mediante el cual realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de RP para la integración del Ayuntamiento de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, sobre la base que, al asignar la 4ª regiduría de RP a una mujer que ocupaba el segundo lugar de la encabezada por la parte actora, en la lista del partido político UDC que obtuvo el menor porcentaje de votación, se cumplió con el principio constitucional de paridad de género.

⁸ TECZ-JDC-39/2024.



Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que debe **quedar firme la sentencia impugnada**, toda vez que, ciertamente, es correcta la decisión del Tribunal Local respecto a que la asignación de la 4ª regiduría de rp, correspondía a una mujer porque, **en principio**, este órgano constitucional respeta y protege la dignidad humana de las personas, lo que incluye el derecho a su auto adscripción, por tratarse del ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, sin embargo, en el caso, i. la parte actora en la solicitud de registro se auto adscribió como integrante de la comunidad LGBTTIQA+, sin que, al efecto, cumpliera con la formalidad establecida en los Lineamientos de acciones afirmativas, de hacer del conocimiento de la autoridad electoral administrativa, mediante escrito libre, el género con el que se auto-identifica, ii. en atención a ello, la coalición postuló a la candidatura ante la autoridad electoral, tomando como base la solicitud de la promovente, iii. la autoridad administrativa registró la candidatura, en los términos solicitados y iv. al realizarse la distribución de regidurías, se realizó la asignación en favor de una mujer para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en la integración del Ayuntamiento de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza; sin tomar en cuenta a la actora, pues, finalmente, al considerar que se ubicaba dentro de una acción afirmativa, debía privilegiarse la paridad de género, sin que sea válido que, en este momento, busque cumplir con esa formalidad de que se le registrara con el género al que se auto adscribe, puesto que ello corresponde a una etapa del proceso electoral que ya adquirió definitividad.

7

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo

1.1. Igualdad de las personas LGBTTIQA+

Los principios de igualdad y no discriminación se reconocen en nuestra Constitución General al señalarse que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidos en la propia Constitución⁹. Asimismo, se señala que la mujer y el hombre son iguales ante la

⁹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

ley¹⁰ y se prohíbe toda discriminación, motivada, entre otros aspectos, por razón de género, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas¹¹.

Con relación al principio de igualdad, la Corte Interamericana ha señalado que es un principio aplicable a todo el Estado en su ordenamiento interno y por actos de cualquiera de sus Poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia e, inclusive, genera efectos entre particulares¹².

Así, la igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar, por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad.

Como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, que deriva de mandatos constitucionales y convencionales y que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal.

8

Al respecto, la Suprema Corte en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género¹³ señala que, en algunos casos, el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como derechos, de ahí que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques, demandará acciones de reconocimiento, redistribución y representación¹⁴. Es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias¹⁵.

1.2. Prohibición de discriminación por razón de género

¹⁰ **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

¹¹ **Artículo 1** [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. [...]

¹² En la Opinión Consultiva 18, solicitada por nuestro país.

¹³ Consultable en la siguiente dirección electrónica <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

¹⁴ Al respecto, véase a Nancy Fraser en "Escalas de la Justicia", Editorial Herber, 2008.

¹⁵ En efecto, la *Suprema Corte* ha señalado que, si bien el párrafo primero del artículo primero de la *Constitución General* consagra el derecho a la igualdad, en sentido amplio, lo que garantiza que todas las personas disfruten de todos los derechos, ello no implica que el Estado no pueda hacer distinciones entre personas, con base en circunstancias objetivas y razonables. Y que los actos positivos o negativos que se adopten en virtud de esas "diferencias objetivas relevantes" que justifiquen o requieran ese trato desigual, superen, a su vez, un test de razonabilidad. Véase la Tesis: 2a. CXVI/2007, de rubro: "GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL"; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, p. 639 y Tesis: 2a. LXXXII/2008, de rubro: "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE"; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época Tomo XXVII, Junio de 2008 p. 448.



En el derecho nacional e internacional se define la **discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferenciado que se base, directa o indirectamente, en un fundamento prohibido de discriminación** y que tenga la intención de causar o anular o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos garantizados por el derecho internacional¹⁶.

En efecto, el principio de igualdad en el ámbito internacional se encuentra consagrado en los artículos 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁷, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸; así como en la de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁹.

Cabe aclarar que la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incluyen en sus garantías sobre la no discriminación listas de fundamentos prohibidos de discriminación. Esas listas no mencionan explícitamente la orientación sexual ni la identidad de género, pero concluyen con las expresiones “cualquier otra condición” o “cualquier otra condición social”, cuyas expresiones demuestran que la intención es que esas listas sean abiertas e ilustrativas; en otras palabras, los fundamentos de discriminación no están cerrados²⁰.

9

Así, de lo señalado en los referidos instrumentos internacionales²¹, deriva la existencia de categorías sospechosas o susceptibles de discriminación, que

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 18, párr. 7; y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 20, párr. 7.

¹⁷ **Artículo 7:** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

¹⁸ **Artículo 2. 1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

¹⁹ **Artículo 24** [-] Igualdad ante la Ley [-] Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

²⁰ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, “Nacidos libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos”. Nueva York-Ginebra, 2012, página 39. Disponible en la siguiente liga de internet: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf

²¹ Al respecto, resulta relevante tener presente el marco supranacional siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

Artículo 3

Obligación de no Discriminación

menoscaban la dignidad humana por medio de un trato diferenciado y que producen desventaja hacia determinados grupos sin una razón objetiva que la justifique.

En mismo sentido, la Corte Interamericana ha establecido que un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y, bajo ninguna circunstancia, con base en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género²².

Por su parte, la Sala Superior sostiene²³ que la igualdad y la no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier derecho humano y constituyen el aspecto positivo, incluyente e ideal, que favorece la máxima eficacia y protección de los derechos humanos y las libertades inseparables a la dignidad de las personas. La desigualdad y la discriminación son el matiz negativo, imperfecto y excluyente del ejercicio de los derechos humanos. Así las cosas, conforme a la normatividad nacional e internacional, la Sala Superior considera que **ninguna persona puede ser discriminada con base en su identidad de género**.

10

1.3. Deber de postulación paritaria de las candidaturas

En la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza²⁴, así como en el Código Electoral local se prevé que, en la postulación y registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, tanto para MR como para RP²⁵.

Al respecto, el legislador coahuilense, en ejercicio de su libertad configurativa, determinó como únicos límites para la asignación de regidurías por el principio de

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

²² Corte Interamericana. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016.

²³ Véanse las sentencias dictadas en el recurso SUP-REC-277/2020 y el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10263/2020.

²⁴ **Artículo 27.** [...]

3. Los partidos políticos son entidades de interés público y se regirán por lo siguiente: [...]

i. [...]

En la postulación y registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatos de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional.

²⁵ **Artículo 176** [...]

En la postulación de candidaturas a diputaciones o integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal, esto es, que en las elecciones de ayuntamientos cada partido político deberá postular el cincuenta por ciento de planillas encabezadas por uno de los géneros [...].

RP no haber obtenido el triunfo de mayoría²⁶ y alcanzar al menos el 3% de la votación válida. Asimismo, estableció²⁷:

1. Un único procedimiento de asignación de las regidurías se realizará en tres rondas, aplicando las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor.
2. Las regidurías se asignarán respetando el orden de prelación que los propios partidos políticos hayan designado en sus listas de candidaturas²⁸. En caso de que un partido no haya registrado una lista de candidaturas de RP, el Instituto Local realizará la asignación entre las candidaturas propietarias postuladas bajo el principio de MR, siguiendo el orden de prelación en el que fueron registradas. La primera regiduría se asignará a la candidatura a la presidencia municipal y las subsecuentes a las candidaturas a las regidurías correspondientes.

²⁶ **Artículo 16 de los Lineamientos de Paridad.** En caso de que una coalición obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, los partidos que integran la misma no podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

²⁷ **Artículo 19**

1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

[...]

3. Para que los partidos políticos o planilla de candidatura independiente tengan derecho a participar en la asignación de Regidurías de representación proporcional, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el Municipio de que se trate. b) Que obtengan, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio correspondiente.

4. La asignación de Regidurías de representación proporcional se hará conforme a las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción municipal, para lo cual se asignará una regiduría a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. En el caso de que el número de partidos políticos que cumplan el requisito anterior exceda al de las regidurías por repartir, se les asignarán regidurías en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos, hasta agotar las que haya por distribuir.

b) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan regidurías por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a regidurías de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de regidurías pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas regidurías como número de veces contenga su votación restante al cociente natural. Para tal efecto, en primer término, se le asignarán regidurías al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

c) Si después de aplicar el cociente natural restan regidurías por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político. Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de regidurías a que se refieren todas las fracciones anteriores.

5. En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género que se establecen en el presente Código.

6. Las regidurías de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto. La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto.

[...]

8. El Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes.

9. **En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.**

[...]

²⁸ **Artículo 13 de los Lineamientos de Paridad.** Tratándose de las regidurías por el principio de representación proporcional, la lista de preferencia que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes podrán integrarse con las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa a la Presidencia Municipal y las Regidurías, en el orden de prelación que se determine. Asimismo, los partidos políticos y candidaturas independientes podrán incluir libremente en su lista a ciudadanas y ciudadanos que no fueron postulados por el principio de mayoría relativa.

3. La distribución y asignación de regidurías de RP deberá observar el principio de paridad²⁹. Si la integración del Ayuntamiento no es paritaria, se deberá realizar la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género³⁰.

1.4. El acceso de las *personas LGBTTIQA+* a los cargos de elección popular en Coahuila de Zaragoza

Como se señaló previamente, las acciones afirmativas son medidas adoptadas para asegurar el progreso de ciertos grupos que enfrentan desigualdad histórica, permitiéndoles acceder en igualdad de condiciones a sus derechos fundamentales, incluidos los político-electorales.

Para tal fin, en los Lineamientos de Acciones Afirmativas se estableció que, para garantizar el cumplimiento de las cuotas, cada sujeto obligado puede acreditar solo una acción afirmativa por postulación, indicando la pertenencia a la población LGBTTIQA+, mediante escrito libre, además de que las postulaciones de personas de dicha comunidad deben observar también los Lineamientos de Paridad. Las personas no binarias se registrarán en espacios no reservados para mujeres, respetando el principio de paridad.

Particularmente, en los Lineamientos de Acciones Afirmativas se establece que en caso de que una persona se autoidentifique con un género diferente al sexo asignado en su acta de nacimiento, bastará con que lo informe a la autoridad mediante escrito libre en el que manifieste el género con el que se autoidentifica, adjuntándolo a la solicitud de registro de la candidatura y que en todos los casos, la postulación de la candidatura corresponderá al género con el que la persona se

²⁹ **Artículo 18 de los Lineamientos de Paridad.** Con la finalidad de cumplir con la paridad horizontal, los partidos políticos deberán equilibrar las postulaciones que realicen en los municipios, registrando al menos el 50 % de las postulaciones del género mujer en cada uno de los tres bloques poblacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 3 del Código Electoral local.

³⁰ **Artículo 23 de los Lineamientos de Paridad.** Para efectos de dar cumplimiento al principio de paridad de género, el Instituto debe garantizar la integración paritaria de cada Ayuntamiento, para lo cual deberá hacer los ajustes necesarios para alcanzarla, realizando la modificación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el ajuste se realizará únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino, y se llevará a cabo al concluir el ejercicio de asignación, iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido o candidatura independiente que hayan sido asignados con el menor número de votos, si aún correspondieran realizarse ajustes, éstos deberán efectuarse en la siguiente fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados para la asignación, por último si quedaran subrepresentadas las mujeres, los ajustes podrán hacerse en la fase siguiente, es decir, en porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida. De igual manera, cuando las candidatas mujeres resultaren electas, y de ser el caso, existiere alguna vacante de representación proporcional, se deberá realizar la sustitución de la lista con una persona del género mujer.

Artículo Transitorio Primero de los Lineamientos de Paridad. Independientemente de las Acciones Afirmativas que los partidos políticos deban implementar, se deberá observar el principio de paridad conforme a los criterios previstos en los presentes Lineamientos.

identifique y dicha candidatura se tomará en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género³¹.

En caso de sustitución de alguna de las personas que integren las postulaciones para cumplir con las acciones afirmativas de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, quien se postule deberá autoidentificarse como perteneciente a la población LGBTTIQA+, conforme a las reglas señaladas³².

2. Caso concreto

El asunto tiene su origen en la sesión en que, el Comité Municipal, mediante el Acuerdo de Asignación, realizó la distribución entre partidos de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de RP para el Ayuntamiento de Zaragoza, distribuidas de la siguiente manera:

- Sindicatura de primera minoría: Coalición PRI-PRD-UDC
- 1ª Regiduría RP: PRI
- 2ª Regiduría RP: MC
- 3ª Regiduría RP: PRD
- **4ª Regiduría RP: UDC**

Realizada la distribución de las regidurías, acorde con la votación obtenida por cada fuerza política, se asignaron, en principio, las regidurías de RP a 4 hombres y 1 mujer conforme al orden de prelación en las listas postuladas por los partidos

³¹ **Artículo 15 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.** En el caso que una persona se auto-identifique con un género diferente al sexo asignado que se indica en su acta de nacimiento, bastará con que la persona lo haga del conocimiento de la autoridad mediante escrito libre en el que manifieste el género en el que se auto-identifica, mismo que adjuntará a la solicitud de registro de la candidatura correspondiente.

A las personas trans cuya identidad de género concuerde con su documentación oficial no se les requerirá lo indicado en el párrafo anterior. Tratándose de personas cisgénero pertenecientes a la población LGBTTIQA+, porque su orientación sexual o expresión de género no se ajusta a la heteronormatividad, únicamente deberán manifestar en escrito libre la orientación sexual y/o expresión de género con que se auto-identifican.

En todos los casos, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género.

³² **Artículo 18 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.** En caso de que se lleve a cabo la sustitución de cualquiera de las personas que integren las postulaciones con que se pretenda dar cumplimiento a las acciones afirmativas referidas en los presentes Lineamientos, quien ingrese a dichos lugares deberá auto-identificarse como perteneciente a la población LGBTTIQA+, de conformidad con las reglas establecidas en el capítulo segundo del título segundo de estos Lineamientos. Si una vez concluido el Registro de Candidaturas, se advierte omisión o incumplimiento, se requerirá al sujeto obligado, para que, en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga. Para el caso que, en la respuesta del sujeto obligado, persista la omisión o incumplimiento el Consejo General, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección o subsane la omisión de que se trate. En caso de nuevo incumplimiento, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

En caso de que algún partido político o coalición solicite la sustitución de registro de candidaturas, o que éstas deriven de sentencia emitida por tribunal competente, el Consejo General verificará el cumplimiento de las reglas en materia de paridad de género y las acciones afirmativas contenidas en los presentes Lineamientos, y en su caso, aplicará los procedimientos y disposiciones previstas en ellos. De igual manera, cuando las candidaturas objeto de esta acción afirmativa resultaren electas, y de ser el caso, existiere alguna vacante, se procurará realizar la sustitución de la lista de suplencias, con aquella persona que se auto-identifique como perteneciente a la población LGBTTIQA+, para el efecto de seguir dotando de contenido y vigencia a esta acción afirmativa.

políticos. Al integrarlas con los cargos electos por MR (4 mujeres y 5 hombres), el Comité Municipal observó que el Ayuntamiento quedaría compuesto por 5 mujeres y 9 hombres, incluida la ahora parte actora en la regiduría cuarta, por lo que el cabildo no estaría conformado de manera paritaria.

Por tanto, en los términos establecidos en el Código Electoral local, procedió a hacer los ajustes pertinentes por paridad, por lo que determinó que los ajustes se harían respecto del PRD y UDC. En lo que interesa, el Comité Municipal valoró que la parte actora, postulada por UDC, aun cuando es parte integrante de la comunidad LGBTTIQA+ y, no obstante que se encuentra dentro de la cuota de acción afirmativa, se requería un ajuste de paridad para que la regiduría fuera ocupada por una mujer, por lo que, al considerar que era necesario realizar ajustes de paridad en favor del género femenino, determinó otorgar la regiduría a Miriam Domínguez, por lo que, con los ajustes de paridad, el Ayuntamiento de Zaragoza quedó integrado paritariamente con 7 mujeres y 7 hombres.

14

Inconforme con la determinación del Consejo Municipal, la parte actora controvirtió ante el Tribunal Local la asignación de la 4ª regiduría RP, argumentando que, al auto adscribirse como mujer, le correspondía la asignación.

Al resolver el medio de impugnación, el **Tribunal Local confirmó** las asignaciones realizadas por el Comité Municipal, sobre la base que, fue correcto que se asignara la regiduría correspondiente a UDC a una mujer, porque con ello se garantizaba la paridad, máxime que la parte actora, al momento del registro de su candidatura, suscribió la solicitud con el género que se le asignó al nacer y que, consintió tal circunstancia porque no controvirtió el acuerdo de registro ni presentó alguna aclaración respecto al género con el que se registró, aunado a que, señaló, no era necesario un criterio preferente para una persona LGBTTIQA+ porque la cuota mínima para esa acción afirmativa ya se había cumplido con las postulaciones necesarias en otros municipios, además, que se debía privilegiar el principio de paridad de género al designar a una mujer para la regiduría de RP.

Frente a ello, la parte actora señala que la responsable juzgó de manera discriminatoria, al desconocer el género femenino con el que se auto- adscribió, dado que se le otorgó mayor valor probatorio al documento de registro que a las series de fotografías que prueban la identificación con el género femenino.



Asimismo, señala que, el Tribunal Local no maximizó a su favor la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad, ya que el hecho de no haber controvertido el registro de la lista de RP aprobada por el Comité Municipal y, no haber solicitado la rectificación del género, no demuestra una aceptación de género, por lo que debió potencializar la suplencia de la queja.

Finalmente, considera indebido que el Tribunal de Coahuila haya estimado innecesario utilizar un criterio preferente por tratarse de una persona de la comunidad LGBTTIQA+, en razón que, con esa aseveración, se hace nugatoria la acción afirmativa que se encuentra a su favor.

3. Valoración

3.1. La parte actora señala que, la responsable vulneró su derecho al libre desarrollo de la personalidad y falta de implementación del protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género.

Lo anterior, porque el Tribunal Local juzgó de manera discriminatoria, al desconocer el género femenino con el que se auto- adscribió, dado que se le otorgó mayor valor probatorio al documento de registro que a las series de fotografías que prueban la identificación con el género femenino.

3.1.1. **No tiene razón** porque, contrario a lo que señala, el Tribunal Local dictó la resolución con estricto apego a derecho, al justificar las razones por las cuales consideró que, en la especie, fue correcta la asignación de la regiduría controvertida realizada por el Comité Municipal, al garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento de Zaragoza, sin que ello implique que el Tribunal de Coahuila haya dado un trato discriminatorio a la parte promovente o haya desconocido su auto adscripción como mujer, acorde con lo que se expone enseguida.

De inicio, debe tenerse en cuenta que, la asignación de regiduría de RP que reclama la parte actora es la correspondiente a la que se otorgó a Miriam Domínguez, postulada en el segundo lugar de la lista registrada por UDC, que la parte promovente considera que debió ser asignada en su favor, al encontrarse en el primer lugar de esa lista y por adscribirse como mujer.

La asignación en favor de la referida ciudadana derivó de los ajustes de paridad realizados por el Comité Municipal a efecto de garantizar el cumplimiento del mandato constitucional de paridad y, por ende, la integración paritaria del Ayuntamiento de Zaragoza.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, la identidad de género de las personas es aquella con la que se identifican y que externan ante las autoridades, y éstas deben respetarla y protegerla, por tratarse del ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

Sin embargo, debe señalarse que, ello en modo alguno puede ser un elemento que implique que se deban inobservar otros principios, reglas y valores de rango constitucional, como son la igualdad jurídica, la paridad, así como la certeza y seguridad jurídica, que debe atenderse en la aplicación del derecho.

Por otra parte, como se indicó en el marco normativo, **la discriminación debe entenderse como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia** u otro trato diferenciado que tenga la intención de causar o anular o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos garantizados por el derecho.

16

Al respecto, la Corte Interamericana³³ ha señalado que: **i.** una distinción es aquello admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo, **ii.** la discriminación se refiere a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos, y **iii.** al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante tener en cuenta que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana³⁴.

Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que **no puede afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo**, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, es decir, no pueden

³³ *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva 18/03, 17 de septiembre de 2003, párrafos 84 y 89.

³⁴ Señala, como ejemplo de estas desigualdades, *la limitación en el ejercicio de determinados derechos políticos en atención a la nacionalidad o ciudadanía*.

perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana³⁵.

Por su parte, la Sala Superior³⁶ ha considerado que, partir de los estándares internacionales y nacionales³⁷ en materia de derechos humanos, para que un acto sea discriminatorio deben actualizarse tres elementos, sin cuya concurrencia no podrá hablarse de discriminación³⁸:

- Debe realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia;
- Que la distinción esté basada en determinados motivos o categorías sospechosas³⁹; y,
- Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

Aunado a ello, la Sala Superior ha establecido diversos criterios relacionados con grupos en situación de vulnerabilidad y la manera de demostrar su pertenencia a los mismos⁴⁰, en el sentido de que para la comprobación de pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad se parte de la buena fe y, para ello, es suficiente con la simple auto adscripción al grupo correspondiente y, en su caso, la presentación de elementos objetivos que lo demuestren⁴¹.

3.1.2. En el caso, contrario a lo que afirma la promovente, la manera en que resolvió el Tribunal Local en modo alguno se constituye en un acto discriminatorio porque, el hecho de que no le haya concedido la razón a lo que expresó en la demanda no implicó la realización de una distinción, exclusión, restricción o

³⁵ Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva 17/02, 28 de agosto 2002, párrafo. 47.

³⁶ Ver sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-83/2020.

³⁷ Ver, por ejemplo: el artículo primero constitucional, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Ver también Convenio de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (N° 111) y Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960). Asimismo, ver la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

³⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-10247/2020.

³⁹ De acuerdo con la Constitución General y los estándares internacionales, las categorías sospechosas son: sexo; género; preferencias/orientaciones sexuales; edad; discapacidades; antecedentes de discapacidad; consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada; condición social; condiciones de salud; religión; opiniones; estado civil; raza; color; idioma; linaje u origen nacional, social o étnico; posición económica; nacimiento, o cualquier otra condición social o que atente contra la dignidad humana.

⁴⁰ Jurisprudencia 12/2013 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**.

Tesis IV/2019, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA"**, y tesis II/2019, de rubro: **"AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)"**.

⁴¹ Dicho criterio se sostuvo igualmente en el SUP-REC-584/2021 y acumulados.

preferencia respecto de persona o situación alguna, basada en determinados motivos o por identificarse como persona de la comunidad LGBTTIQA+, con la finalidad de anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos humanos de naturaleza político-electoral.

Ello es así porque, como se indica enseguida, la decisión del Tribunal de Coahuila de confirmar, en la parte controvertida, el Acuerdo de asignación, tuvo como sustento una valoración de los hechos y elementos objetivos que obraban en el expediente del medio de impugnación y, principalmente, a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento de Zaragoza.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, al momento de hacer los ajustes para garantizar la paridad en la integración del Ayuntamiento, el Comité Municipal, en tratándose de la regiduría que correspondía a UDC, señaló que era necesario tener en cuenta que la parte actora *forma parte de la comunidad LGBTTIQA+, por lo cual, pese a que se encuentra dentro de la cuota de Acción Afirmativa, dicho ajuste de paridad debe realizarse para que la postulación sea ocupada por una mujer*. Lo anterior lo sustentó en los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

Además, consideró que, la sustitución derivada por el ajuste de paridad debía *realizarse en favor del género femenino a pesar de que la candidatura [fuera] ocupada por una persona de la comunidad LGBTTIQA+, resulta[ba] necesaria, al aplicarse de manera que se beneficie a las mujeres*.

Al controvertir el Acuerdo de asignación, la parte promovente consideró que, *el error del partido no puede afectar mi derecho a la auto adscripción de género ni al sufragio pasivo, al considerar que, se le violentaba su derecho a la identidad al no reconocer [le] el género femenino con el que [se] autodetermin[a]*.

Al resolver, el Tribunal Local confirmó el Acuerdo de asignación, sobre la base que, al presentar su solicitud de registro de candidatura la parte actora se consideró persona integrante de la comunidad LGBTTIQA+ y se identificó con el género que le fue asignado al nacer, asentando en el formato respectivo su nombre y firma al calce, *lo cual corrobora su voluntad respecto de lo asentado en [dicho formato]*.



Así, consideró que la autoridad administrativa electoral destacó que, *en fecha 24 de marzo se presentó diversa documentación ante el Comité Municipal en la que **la parte actora señaló pertenecer a la comunidad LGBTTIQA+, especificando ser gay y que se identificó con el género que se le asignó al nacer***; además que, la entonces autoridad responsable refirió que *no se trató de un error de registro por parte de UDC, pues como se advierte del formato único de solicitud de registro de candidaturas [de] MR (formato 2), la persona postulante asentó su nombre y firma en dicho documento, lo cual, sirve para amparar la autenticidad de los actos, así como la legitimidad de lo asentado.*

Con base en ello, el Tribunal Local consideró que, en virtud de que la parte actora presentó su registro en esos términos, consintió los datos ahí asentados, ya que firmó y escribió su nombre en el referido documento, lo cual se traducía en que tuvo conocimiento de la documentación que se insertaba en él.

Al respecto, el Tribunal de Coahuila destacó que, al momento de realizar los ajustes por paridad, en todo momento se respetó la voluntad en cuanto al género con el que la parte actora se registró, lo que resultaba acorde con lo establecido en los Lineamientos de Acciones Afirmativas, *en lo atiente a que la postulación de la candidatura corresponderá al género con el que la persona [se registró] y dicha candidatura será tomada como tal para el cumplimiento del principio de paridad.*

En tal sentido, esta Sala Monterrey, sin soslayar el respeto a la dignidad y la manifestación de auto adscripción de género de la parte actora, considera que, si en su momento expresamente señaló, en la solicitud de registro de su candidatura, que se identificaba como integrante de la comunidad LGBTTIQA+, en modo alguno se puede considerar que hubo un acto de discriminación por parte del Tribunal Local puesto que, con base en los elementos objetivos que obraban en autos –expediente de la solicitud de registro—, consideró que fue adecuado que el Comité Municipal haya realizado el ajuste correspondiente para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento, aun cuando la actora formara parte de la comunidad LGBTTIQA+, pues al otorgar la regiduría a una mujer se estaba privilegiando el principio de paridad en beneficio de las mujeres, sin que tales valoraciones y circunstancias de hecho puedan considerarse un acto de discriminación⁴².

⁴² Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 11/2018, de rubro y texto siguientes: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución General; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos

Por otra parte, esta Sala Monterrey comparte lo señalado por el Tribunal Local respecto a que, si la parte actora, después que advirtió que en el registro de su candidatura se identificó con el género que se le asignó al nacer, acorde con los Lineamientos de acciones afirmativas⁴³, que prevén que, en caso que **una persona se auto-identifique con un género diferente al sexo asignado que se indica en su acta de nacimiento, bastará con que la persona lo haga del conocimiento de la autoridad mediante escrito libre en el que manifieste el género en el que se auto-identifica, mismo que adjuntará a la solicitud de registro de la candidatura correspondiente**, sin que en el caso la promovente lo hiciera, es decir, tuvo la posibilidad de acudir a la rectificación de la información proporcionada en tal solicitud de registro, **situación que no aconteció**. Aunado a ello, **la actora tampoco controvertió** el acuerdo de registro de las candidaturas postuladas en la lista de UDC, para cuestionar que se le haya registrado con el género que se le asignó al nacer.

20

Al respecto es pertinente señalar que, como lo reconoce la propia parte actora en su demanda, el Instituto Local emitió los Lineamientos de acciones afirmativas que, como se precisó en el marco normativo de esta sentencia, señalan que la postulación de la candidatura corresponderá al género con el que la persona se identifique y dicha candidatura se tomará en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

⁴³ Artículo 15. **En el caso que una persona se auto-identifique con un género diferente al sexo asignado que se indica en su acta de nacimiento, bastará con que la persona lo haga del conocimiento de la autoridad mediante escrito libre en el que manifieste el género en el que se auto-identifica, mismo que adjuntará a la solicitud de registro de la candidatura correspondiente.**

A las personas trans cuya identidad de género concuerde con su documentación oficial no se les requerirá lo indicado en el párrafo anterior.

Tratándose de personas cisgénero pertenecientes a la población LGBTIQA+, porque su orientación sexual o expresión de género no se ajusta a la heteronormatividad, únicamente deberán manifestar en escrito libre la orientación sexual y/o expresión de género con que se auto-identifican.

En todos los casos, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género.



En tal sentido, si la parte actora, aun con conocimiento de la exigencia de que debía cumplir con los requisitos de la postulación de su candidatura, con base en lo establecido en los referidos lineamientos, pudo haber rectificado los términos de su solicitud de registro o, en su caso, controvertir el acuerdo mediante el cual se aprobó el registro de su candidatura, no puede prevalerse de su propio error para pretender que se le asigne una regiduría que, como se ha precisado, fue asignada con apego a los propios Lineamientos de acciones afirmativas que, expresamente señalan que, en todos los casos, la postulación de la candidatura corresponderá al género con el que la persona se identifique, y dicha candidatura se tomará en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, es decir, si no ejerció el derecho que le conceden los Lineamientos para rectificar la forma en que fue postulado por su partido político y, además, la parte actora fue quien suscribió la correspondiente solicitud, no puede pretender trasladar esa omisión a su partido político.

Por tanto, si en el registro correspondiente la parte actora se asentó como integrante de la comunidad LGBTTIQA+, especificando ser una persona gay, fue válido, como acertadamente lo consideró el Tribunal Local, que en la asignación de regidurías el Comité Municipal haya considerado que, aun cuando se ubicaba en dicha acción afirmativa, el ajuste en la regiduría de UDC se debía realizar para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento, por lo que, para lograrlo, era necesario que la regiduría se le otorgara a la mujer que integraba la segunda fórmula de la lista de UDC, lo que, en modo alguna, implica una discriminación o una afectación al derecho pasivo de la promovente.

Asimismo, este órgano constitucional coincide con lo razonado por el Tribunal Local respecto a que, aun cuando la promovente se auto adscribía como mujer, sustentándolo con diversas imágenes adjuntas a su demanda, la misma promovente fue quien en la solicitud de registro de candidatura señaló ser parte integrante de la comunidad LGBTTIQA+, por lo que fue adecuada la forma en que el Comité Municipal realizó la asignación de la 4ª regiduría a una mujer (Miriam Domínguez), ya que para ello aplicó el procedimiento previsto normativamente, sin que ello implique tampoco un acto de discriminación, puesto que, el Tribunal Local simplemente confirmó el Acuerdo de asignación exponiendo las consideraciones en las que respaldó su decisión, tomando en cuenta la propia manifestación de voluntad expresada de manera primigenia por la propia promovente, en los términos establecidos en el formato suscrito por ella misma, es decir, la actora no puede prevalerse ahora de lo que validó con su firma y que

busca considerar como un error del partido, para luego sostener la existencia de un acto de discriminación.

En consecuencia, la decisión del Tribunal Local no implica que, se haya juzgado sin atender el protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, ya que, se insiste, el ajuste en la asignación de regidurías de RP tuvo como sustento el cumplimiento de la paridad de género en la integración del Ayuntamiento de Zaragoza y, en momento alguno, se dejó de tener en cuenta que la promovente es integrante de la comunidad LGBTTIQA+, sino que tan solo se ponderó esa situación con el referido principio y, con base en las circunstancias concretas del caso y la existencia de elementos objetivos del expediente, el Tribunal de Coahuila determinó que fue correcta la asignación realizada por el Comité Municipal al emitir el Acuerdo de asignación.

Asimismo, en modo alguno se le está negando su derecho a la identidad personal, ni se atenta contra su dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

22

3.2. La parte promovente considera que, el Tribunal de Coahuila debió maximizar a su favor la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad.

3.2.1. No asiste razón a la promovente porque, la decisión del Tribunal Local no conlleva que, ante la sola auto adscripción de la parte actora al género femenino debió potencializarse la suplencia de la queja, o que se haya juzgado sin atender el protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, como lo pretende señalar la promovente, con el propósito de que se le otorgara mayor valor probatorio a las fotografías que asentó en su demanda y con las que, afirma, prueban la identificación con el género femenino o que no se haya maximizado a su favor la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Ello es así porque, tales planteamientos, como la pretendida suplencia de la queja, se sustenta en el hecho que, por auto adscribirse como mujer, le debía corresponder la regiduría, a pesar que no haya solicitado la rectificación del género con que se registró, es decir, aunque omitiera hacer del conocimiento de la autoridad, mediante escrito libre, en el que manifestara el género con el que se auto adscribía, como tampoco que no controvirtiera el registro de la lista de RP aprobada por el Comité Municipal pues, debe reiterarse que, si en la solicitud se identificó como persona gay, integrante de la comunidad LGBTTIQA+, el registro de su candidatura en estos términos surtió efectos desde el momento de su



aprobación y, por ende, fue la que sirvió de base para hacer ajustes por paridad al momento de la asignación, sin que de ello sea factible advertir forma alguna en que el Tribunal Local haya podido realizar la pretendida suplencia de la queja.

Lo anterior porque, la pretensión se sustentó en argumentos encaminados a señalar que, la regiduría se le debió de asignar al auto adscribirse como mujer, aun cuando de inicio se identificó como integrante de la comunidad LGBTTIQA+, sin que la suplencia de la queja tenga el efecto de conceder una pretensión específica puesto que, la finalidad de tal figura jurídica consiste en suplir deficiencias en la expresión de los agravios a efecto de determinar, con claridad, la intención de quien promueve respecto a los aspectos que en específico se busquen controvertir, ya sea consideraciones de hecho o de derecho que se estiman agravian su esfera jurídica, lo que no implica que se deba conceder la pretensión final de la impugnación.

3.3. Finalmente, la parte actora considera indebido que, el Tribunal de Coahuila haya estimado innecesario utilizar un criterio preferente por tratarse de una persona de la comunidad LGBTTIQA+, en razón que con esa aseveración se hace nugatoria la acción afirmativa que se encuentra a su favor.

23

3.3.1. No asiste razón a la parte promovente porque, el hecho que el Tribunal Local señalara que era innecesario utilizar un criterio preferente por tratarse de una persona perteneciente a la referida comunidad, no se emitió con la finalidad de hacer nugatoria la acción afirmativa correspondiente a ese grupo de personas por el sólo hecho de señalar que la cuota correspondiente a la acción afirmativa de diversidad sexual por la postulación de 10 regidurías en 8 municipios, derivó precisamente de la justificación su decisión, sin que ello implique que tal argumento fuera para sostener que por ese solo hecho se haya asignado la regiduría a una mujer en el municipio de Zaragoza.

Al efecto debe señalarse que, como se indicó en párrafos precedentes, la razón esencial para que se confirmara el Acuerdo de asignación fue porque, aun cuando la parte actora formaba parte de la comunidad LGBTTIQA+, es decir, dentro de una acción afirmativa, debía privilegiarse al género femenino a fin de que se lograra la integración paritaria del Ayuntamiento, por lo que en la asignación se hizo el ajuste para asignar la regiduría que correspondía a UDC a Miriam Domínguez, a efecto de garantizar el principio de paridad.

El principio de paridad de género es un mandato constitucional cuya materialización tiene como finalidad implementar medidas dirigidas a hacer realidad el principio de igualdad entre géneros, contrarrestando el rezago en la participación de las mujeres, por lo que su observancia por parte de la autoridad competente para su aplicación no constituye una alternativa u opción que pueda o no aplicar de manera discrecional, por el contrario, se trata de un mandato de inexcusable cumplimiento y de observancia obligatoria, encaminado a subsanar la desigualdad histórica a que se han enfrentado las mujeres en el acceso a esa encomienda pública.

Ello porque, si su incorporación al sistema jurídico obedeció a la exigencia social de generar un equilibrio entre mujeres y hombres en el ejercicio de la función pública y compensar el desequilibrio histórico a que se ha sometido a las primeras, todo acto que materialice su incumplimiento implica un desacato directo al orden constitucional, aun y cuando tenga por finalidad beneficiar a algún otro grupo o sector discriminado.

24

Al efecto debe tenerse en consideración que, en conformidad con los principios de certeza y seguridad jurídica en la aplicación del derecho que rigen en la materia electoral⁴⁴, las normas de la materia no admiten una interpretación contraria a la finalidad para la que fueron creadas, de ahí que si, en el caso, la aplicación de las normas que contienen las reglas de cumplimiento de la paridad en la integración de los ayuntamientos en Coahuila de Zaragoza tuvo por finalidad beneficiar a las mujeres, es claro que no podría realizarse una interpretación encaminada a perjudicarlas.

Esta Sala Monterrey considera pertinente señalar que, el derecho a la igualdad jurídica de la ciudadanía para integrar los cabildos municipales, implica la prohibición de restringir, menoscabar o hacer nugatorio ese derecho a alguna persona por su origen étnico, condición social, género, discapacidades, condiciones de salud, su estado civil, entre otras, evidentemente implica que, el hecho de que una persona se encuentre en alguno de esos supuestos, no puede constituir un motivo para privarle de la oportunidad de contender o acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones respecto del resto de los participantes.

⁴⁴ Principios previstos en los artículos 41, y 116, fracción IV, de la Constitución General.



La Sala Superior⁴⁵ ha considerado la necesidad de que las autoridades competentes instrumenten acciones afirmativas, entendidas como medidas compensatorias para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y, con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Además, ha establecido criterios dirigidos a garantizar el ejercicio de los derechos de los sectores o grupos históricamente discriminados, a fin de materializar su derecho a la igualdad sustantiva en el acceso al desempeño de las funciones públicas, no obstante, su interpretación y consecuente aplicación, no puede realizarse en un sentido que reste eficacia práctica o impida el cumplimiento de mandatos categóricos de rango constitucional, como lo es la paridad en la integración de las autoridades.

En tal sentido, la implementación de acciones afirmativas que tengan por finalidad permitir a los grupos invisibilizados y/o discriminados de acceder a cargos públicos, debe ser congruente y coherente con los principios y bases en que se sustenta el sistema jurídico, es decir, el derecho de personas en situación de vulnerabilidad pertenecientes a grupos minoritarios, en modo alguno puede tener como alcance perjudicar el derecho de las mujeres de acceder a esa función pública, motivo por el cual, las acciones afirmativas que se implementen, en manera alguna pueden generar como resultado que personas que no sean de ese género, accedan a ese cargo, cuando la designación deba recaer en una mujer. En todo caso, como lo ha señalado la Sala Superior⁴⁶, *la auto adscripción a un género constituye una vivencia interna que coloca a quien así se considera, en uno de los grupos minoritarios y en situación de vulnerabilidad, cuyo reconocimiento y protección puede implicar la adopción de medidas específicas y temporales para que eventualmente puedan acceder al ejercicio de cargos públicos, pero no para inobservar o modificar las reglas de paridad en la integración de las autoridades.*

25

En el caso bajo estudio, esta Sala Monterrey advierte que la asignación de una regiduría en favor de la mujer que se encontraba en el segundo lugar de la lista

⁴⁵Véase la Jurisprudencia 30/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**

⁴⁶ Véase la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-304/2018 y acumulados.

de UDC, realizada por el Comité Municipal, se realizó en armonía con el principio constitucional de paridad en la integración de los órganos del estado mexicano y bajo los parámetros establecidos en el Código Electoral local y los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

Por ende, esta Sala Monterrey considera que, la confirmación del Acuerdo de asignación por parte del Tribunal de Coahuila fue conforme a derecho y en plena congruencia con el derecho igualitario de la ciudadanía a ocupar cargos públicos, con prevalencia del principio de paridad en la integración del Ayuntamiento.

Ello es así, en virtud de que, como se precisó en la sentencia impugnada el Comité Municipal hizo la asignación con estricto apego a la ley, dado que la integración del Ayuntamiento no era paritaria al quedar integrado por 5 hombres y 4 mujeres, respetando el estricto orden de prelación previsto por el partido político, **sin que fuera necesario utilizar un criterio preferente en favor de la parte actora por tratarse de una persona de la comunidad LGBTTIQA+.**

26

En ese sentido, no tiene razón la promovente respecto de que la regiduría correspondiente a UDC debe serle asignada dada su auto identificación con el género femenino, toda vez que esa **auto adscripción no fue planteada en tales términos al momento de registro o de la asignación**, por lo que, como se razonó en la sentencia controvertida, si no puso en conocimiento del Comité Municipal que se auto adscribe como mujer, ni tampoco rectificó lo atinente, en los términos previstos en los Lineamientos de acciones afirmativas, en manera alguna podría implicar que la asignación por parte del referido consejo recayera en una persona que, al momento del registro de su candidatura se identificó como integrante de la comunidad LGBTTIQA+, por lo que, dada la conformación del ayuntamiento, después de realizarse la distribución de regidurías conforme al procedimiento previsto en la ley, ante la existencia de mayor número de hombres en la integración, implicaba que se hicieran los ajustes necesarios para garantizar la conformación paritaria del cabildo, por lo que, es evidente que, la regiduría que correspondió a UDC no debía ser asignada a alguien que no fuera mujer pues, al momento de su registro, lo hizo con el género que se le asignó al nacer y se identificó como integrante de la referida comunidad y durante la jornada electoral dicha persona fue votada acorde con los términos de su registro.

En efecto, aún y cuando la identidad de género de las personas es aquella con la que se identifican y que externan ante las autoridades, y éstas deben respetarla y



protegerla, por tratarse del ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, ello en modo alguno puede fungir como elemento para inobservar otros principios, reglas y valores de rango constitucional, como son la igualdad jurídica, la paridad, así como la certeza y seguridad jurídica en la observancia y aplicación del derecho pues, se insiste, al momento del registro de la candidatura y durante el desarrollo de las campañas electorales, la jornada electoral y las declaraciones de validez de la elección, la parte promovente participó como persona identificada como integrante de la comunidad LGBTTIQA+ que se identificó como gay y con el género que se le asignó al nacer.

Si bien esta Sala Monterrey no deja de reconocer que la parte promovente se auto adscribe como mujer y que, dada su particular situación de vulnerabilidad implica no sólo su reconocimiento sino una protección reforzada puesto que, manifiesta pertenecer a la comunidad LGBTTIQA+, sin embargo, dadas las particularidades del presente asunto, en que, desde el registro se identificó como gay, tampoco se debe desconocer que el hecho que una persona encuadre en alguno de los supuestos de las categorías sospechosas establecidas en la Constitución General, en manera alguna puede implicar que el ejercicio de sus derechos conlleve una falta de observancia de los principios, bases y reglas constitucionales, para el acceso al ejercicio de una función pública específica, menos aún, en aquellos casos en los que la designación deba recaer en una mujer, en cumplimiento al mandato constitucional de paridad, como acontece en la especie.

27

Esta Sala Regional considera que, **no le asiste razón a la parte promovente** porque, con el sentido de la resolución impugnada, que confirmó la asignación de la regiduría a Miriam Domínguez en modo alguno se hace nugatoria la acción afirmativa prevista en los Lineamientos de Acciones Afirmativas en favor de la comunidad LGBTTIQA+, pues debe tenerse en cuenta que, como se indicó, en la asignación se privilegió la paridad de género que, como principio constitucional, no puede ni debe ser reducida o limitada por la válida inclusión de grupos sociales discriminados o invisibilizados, como es el caso de las personas de la referida comunidad⁴⁷.

Si bien se reconoce la implementación y ejecución de las medidas afirmativas, para disminuir la desigualdad y la discriminación activa o pasiva, de la que han

⁴⁷ Véase, por su identidad decisoria, la sentencia de esta Sala Monterrey, dictada en el juicio SM-JDC-349/2020 y acumulado.

sido objeto distintos grupos sociales, como para privilegiar su inclusión eficaz, su visibilización y respeto y, principalmente, para garantizar que ejerzan plenamente los derechos de que son titulares, sin discriminación y sin limitaciones resultantes o derivadas de su sexo, de su género, de su identidad o preferencia sexual, de su condición de discapacidad, de su religión, de su pertenencia étnica, o de su edad, ello no debe ser en perjuicio de las mujeres porque, si se atiende a una visión armónica de la inclusión, de la pluralidad y de la protección de derechos fundamentales de grupos en situación de desventaja, mayoritarios o minoritarios, debe entenderse que, aun con ese reconocimiento que se debe a tales grupos, ello no puede reducir la dimensión que tiene la paridad como principio constitucional.

La inclusión de las personas de la comunidad LGTTIQA+, que se enfrentan a retos de visibilización e inclusión no puede conllevar la reducción del derecho de las mujeres a ocupar **al menos el 50% de los espacios** en la integración de las autoridades municipales.

28

Al respecto, esta Sala Monterrey ha considerado que, *si bien esta medida les permite una efectiva participación y potencia el ejercicio de los derechos político-electorales de estas personas, en la vertiente de ser postuladas y votadas a un cargo de elección popular, cierto es que no se estableció propiamente como una medida afirmativa con la creación de una cuota diferenciada, sino que permite la postulación de candidaturas **dentro** de la cuota reservada para hombres o mujeres, en función del género con el cual se identifican⁴⁸.*

Asimismo, este órgano constitucional ha considerado que, *en términos de las jurisprudencias 30/2014⁴⁹ y 11/2015⁵⁰, por un lado, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos **grupos humanos** en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales⁵¹.*

⁴⁸ Al respecto, véase la sentencia del juicio de la ciudadanía SM-JDC-084/2021.

⁴⁹ Jurisprudencia de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 11 y 12.

⁵⁰ De rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 13, 14 y 15.

⁵¹ *Ibidem*.



Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.